



CONSEJO DE LA JUDICATURA

## CIRCULAR No. 14

### CC. JUECES ADSCRITOS A LOS JUZGADOS DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Como resultado del conversatorio celebrado el pasado miércoles catorce de marzo del año en curso en la sede del Poder Judicial del Estado en esta ciudad capital, en el que participaron los Magistrados integrantes de las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se describieron diversas circunstancias que ocurren en los Juzgados de Proceso y Procedimiento Penal Oral, y que pudieran representar un obstáculo en la impartición de justicia, y que consisten en: 1) durante la celebración de las audiencias, se presenta audio inaudible cuando las partes hacen uso de la palabra; 2) cuando los juzgados envían las actuaciones hacia el tribunal de alzada para la substanciación de los medios de impugnación, los discos versátiles que contienen la videograbación de las audiencias, en ocasiones carecen de la autenticación correspondiente; 3) asimismo, en los Juzgados de Proceso y Procedimiento Penal Oral en donde se encuentran adscritos más de un juzgador, se suelen plantear excusas argumentando como impedimento para conocer de un asunto, el hecho de que el juez o jueza participó en una etapa previa a la de enjuiciamiento en un determinado proceso penal, realizando únicamente actos de mero trámite, el cual no entraña estudio o participación en la resolución del fondo del asunto, y como ejemplo ilustrativo, puede ser la elaboración de un informe previo sin que se reclamen actos que le fueran propios; En ese contexto, es necesario adoptar una serie de lineamientos que ayuden a que la práctica judicial cotidiana transcurra de forma pronta, expedita y completa, evitando dilaciones procesales injustificadas; medidas que se señalan a continuación:

- Durante la celebración de las audiencias, resulta vital que los juzgadores observen celosamente que las partes, al momento de hacer uso de la palabra, practiquen un uso correcto del micrófono; esto es, que el participante realice sus manifestaciones de forma precisa y clara, manteniendo una proximidad óptima con dicho dispositivo, pues los registros audiovisuales de las audiencias sólo

cobran utilidad práctica si se procura que el registro de lo que acontece en la audiencia, se realiza de forma correcta.

- Los juzgadores deberán de vigilar que los discos versátiles que contienen la videograbación de las audiencias y que son remitidos hacia la alzada, se encuentren debidamente autenticados, incluyendo el folio y rotulación que les corresponde; o en su defecto, para el caso que no se cuente con el disco oficial que cumpla con las características descritas con anterioridad, deberán hacerlo constar en las actuaciones que conforman el proceso penal, detallando las condiciones que tiene el medio de almacenamiento, con el objeto de no vulnerar los derechos de las partes.

- Por cuanto a las excusas que plantean los juzgadores que estaría motivada por su participación en una etapa previa a la de enjuiciamiento, en donde se realizó únicamente un acto de mero trámite, el cual no entrañe estudio del fondo del asunto, resulta necesario destacar que la prohibición de intervención que entraña el artículo 350 del Código Nacional de Procedimiento Penales, no resulta ser absoluta, como lo explica la tesis aislada bajo el rubro y texto siguiente: *“PROHIBICIÓN DE INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL. LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A QUE NO PODRÁ FUNGIR COMO TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, EL QUE HAYA INTERVENIDO EN ALGUNA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ANTERIOR A LA AUDIENCIA DE JUICIO, NO PUEDE HACERSE EXTENSIVA A ESTADIOS PROCESALES PREVIOS. El precepto mencionado dispone: ‘Los Jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como tribunal de enjuiciamiento.’. Por otro lado, el diverso 145, párrafo primero, en su segunda parte, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece: ‘...Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden...’. De lo anterior se obtiene que cuando se ejecute una orden de aprehensión, se pondrá al detenido inmediatamente ante el Juez que hubiese expedido dicha resolución de captura; de ahí que no ocasiona perjuicio alguno al imputado el hecho de que el Juez de control que dictó la referida resolución,*



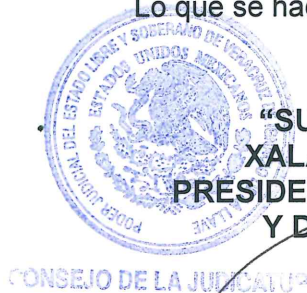


CONSEJO DE LA JUDICATURA

presida las audiencias de formulación de la imputación y de vinculación a proceso; máxime que para la emisión de la orden de aprehensión, el Juez de control resolverá en la audiencia exclusivamente con la presencia del Ministerio Público, con la debida secrecía y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud; y para el dictado del auto de vinculación a proceso, tomará en consideración las pruebas ofrecidas por las partes y desahogadas en la audiencia, pues la aludida prohibición de intervención, contenida en el artículo 350 indicado, consiste en que los Jueces de control que hubiesen intervenido desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, no podrán enjuiciar, sin que aquélla pueda hacerse extensiva a estadios procesales previos. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro: 2013428. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV. Materia Penal. Tesis: VI.2o.P.37 P (10a.); Página: 2607.

En esa tesitura, antes de plantear la excusa con base en el impedimento aludido, deberán ponderar si su participación dentro de las etapas previas a la de enjuiciamiento, cumple con los extremos que señala el criterio invocado con antelación, y evitar así dilaciones innecesarias en el desarrollo de los asuntos.

Lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales procedentes.



**ATENTAMENTE**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**  
**XALAPA-EQUEZ., A 15 DE MARZO DE 2018**  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**  
**Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL**  
**PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

**MAGDO. EDEL HUMBERTO ÁLVAREZ PEÑA.**

Lic. Prmm

